



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Gleider Mena Murillo	20/09/2022	Auto Decide - Acéptese La Renuncia De Poder Conferido A La Dra. Cindy Patricia Mórelo Hernández Y Otras Decisiones
08001418902020200058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Alfonso Castillo Callejas, Angel Alonso Vasquez Zapata	20/09/2022	Auto Decide - Admítase La Renuncia A La Acción Ejecutiva En Contra De Ángel Alfonso Vásquez Zapata Y Continúese El Proceso Solo En Contra De Castillo Callejas
08001418902020210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Diego Alexander Montaña	20/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar Las Vistas	Rosales Amparo Martin Leyes	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8b43f845-48c7-48a6-b219-2ba6c57b9c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar Las Vistas	Rosales Amparo Martin Leyes	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Norma Del Rosario Ballestas Arrieta	20/09/2022	Auto Decide - Reanúdese El Presente Proceso Desde El Día 13 De Septiembre De 2022
08001418902020200034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Silvio Tagera Castro	20/09/2022	Auto Decide - Mantener En Secretaría Las Excepciones De Mérito Presentadas Por Silvio Antonio Tejera Castro Hasta Tanto La Parte Ejecutante, Proceda A Realizar Los Actos Tendientes A Integrar La Litis
08001418902020200050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Londoño E Hijos Sucesores Eduardoño Sa	Esmeralda De Jesus Garcia Lopez	20/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8b43f845-48c7-48a6-b219-2ba6c57b9c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Elsa Augusto De La Asuncion Perez, Carlos Augusto De La Asuncion Perez	20/09/2022	Auto Decide - Téngase Por Revocado El Endoso En Procuración Conferido Y Reconoce Personería Jurídica Para Actuar A Nueva Abogada
08001418902020220044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Edier Muriente Jimenez	20/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otros	Eduardo Miguel Nieto Camargo, Rafael Enrique Perez Hurtado	20/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8b43f845-48c7-48a6-b219-2ba6c57b9c1f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00574-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS - NIT. 800.106.819-3

DEMANDADO: AMPARO MARTIN LEYES ROSALES - C.C 22.405.273

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, identificado con Nit. 800.106.819-3 y en contra de AMPARO MARTIN LEYES ROSALES, identificada con C.C 22.405.273; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$27'289.600) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas de la siguiente manera:

Cuotas de expensas	Valor Cuota	Retroactivo	Fecha de vencimiento
Julio de 2017	\$392,000.00		10-07-2022
Agosto de 2017	\$392,000.00		10-08-2017
Septiembre de 2017	\$392,000.00		10-09-2017
Octubre de 2017	\$392,000.00		10-10-2017
Noviembre de 2017	\$392,000.00		10-11-2017
Diciembre de 2017	\$392,000.00		10-12-2017
Enero de 2018	\$439,100.00		10-01-2018
Febrero de 2018	\$439,100.00		10-02-2018
Marzo de 2018	\$439,100.00		10-03-2018
Abril de 2018	\$439,100.00		10-04-2018
Mayo de 2018	\$439,100.00		10-05-2018



Junio de 2018	\$439,100.00		10-06-2018
Julio de 2018	\$439,100.00		10-07-2018
Agosto de 2018	\$439,100.00		10-08-2018
Septiembre de 2018	\$439,100.00		10-09-2018
Octubre de 2018	\$439,100.00		10-10-2018
Noviembre de 2018	\$439,100.00		10-11-2018
Diciembre de 2018	\$439,100.00		10-12-2018
Enero de 2019	\$439,100.00		10-01-2019
Febrero de 2019	\$439,100.00		10-02-2019
Marzo de 2019	\$439,100.00		10-03-2019
Abril de 2019	\$439,100.00	\$940,000.00	10-04-2019
Mayo de 2019	\$439,100.00		10-05-2019
Junio de 2019	\$439,100.00		10-06-2019
Julio de 2019	\$439,100.00		10-07-2019
Agosto de 2019	\$439,100.00		10-08-2019
Septiembre de 2019	\$439,100.00		10-09-2019
Octubre de 2019	\$439,100.00		10-10-2019
Noviembre de 2019	\$439,100.00		10-11-2019
Diciembre de 2019	\$439,100.00		10-12-2019
Enero de 2020	\$439,100.00		10-01-2020
Febrero de 2020	\$439,100.00		10-02-2020
Marzo de 2020	\$439,100.00		10-03-2020
Abril de 2020	\$439,100.00		10-04-2020
Mayo de 2020	\$439,100.00		10-05-2020
Junio de 2020	\$439,100.00		10-06-2020
Julio de 2020	\$439,100.00		10-07-2020
Agosto de 2020	\$439,100.00		10-08-2020
Septiembre de 2020	\$439,100.00		10-09-2020
Octubre de 2020	\$439,100.00		10-10-2020
Noviembre de 2020	\$439,100.00		10-11-2020
Diciembre de 2020	\$439,100.00		10-12-2020
Enero de 2021	\$447,000.00		10-01-2021
Febrero de 2021	\$447,000.00		10-02-2021
Marzo de 2021	\$447,000.00		10-03-2021
Abril de 2021	\$447,000.00		10-04-2021
Mayo de 2021	\$447,000.00		10-05-2021
Junio de 2021	\$447,000.00		10-06-2021
Julio de 2021	\$447,000.00		10-07-2021
Agosto de 2021	\$447,000.00		10-08-2021
Septiembre de 2021	\$447,000.00		10-09-2021
Octubre de 2021	\$447,000.00		10-10-2021
Noviembre de 2021	\$447,000.00		10-11-2021
Diciembre de 2021	\$447,000.00		10-12-2021



Enero de 2022	\$471,000.00		10-01-2022
Febrero de 2022	\$471,000.00		10-02-2022
Marzo de 2022	\$471,000.00		10-03-2022
Abril de 2022	\$471,000.00		10-04-2022
Mayo de 2022	\$471,000.00		10-05-2022
Junio de 2022	\$471,000.00		10-06-2022
Subtotal	\$26,349,600.00	\$940,000.00	
TOTAL	\$27,289,600.00		

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de Julio de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133 hoy 21 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9880b6ccbf99aea856214b23a39e7048b923ac46e105e0ea3eb1434e6aed91d**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202021-00855-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES, identificado con C.C. No. 890.113.571-9

Demandado: NORMA DEL ROSARIO BALLESTA ARRIETA, identificado con C.C. No.32.653.285, ARTURO BALLESTA, identificado con C.C. No. 8.706.711 y ROSSANA BALLESTA, identificado con C.C. No.32.740.150.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente demanda, informándole que el término acordado por las partes para la suspensión del proceso feneció. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constató que las partes en litigio mediante memorial presentado el 11/02/2022, solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso a lo cual accedió el Despacho, sin embargo, dicho término feneció el pasado 13 de septiembre de esta misma anualidad, Frente a este tema, el inciso 2º artículo 163 del Código General del Proceso, prevé: “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.” De tal suerte, que una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procederá a la reanudación del proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente decisión.

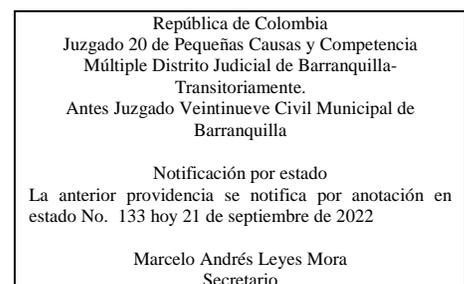
Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reanúdese el presente proceso desde el día 13 de septiembre de 2022, y consigo las medidas cautelares anteriormente levantadas en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf58223df73fd17078b639465b8bd576ee331114aaa055e7bed9aa1e63059b**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00695-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION - NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER MONTAÑO - C.C No. 79.992.243

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada al demandado al correo electrónico indicado en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos, verbigracia, la aplicación MAILTRACK; y se evidencia el envío de dos archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones *4. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf* y *1. DEMANDA Y ANEXOS.pdf*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos.

De la misma manera, se observa que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso tercero artículo 8 Decreto 806/20), tampoco se indica cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del ejecutado. Asimismo, se aprecia que, en la comunicación enviada al demandado se indica erróneamente la fecha de la providencia a notificar: 10 de diciembre de 2021, siendo la correcta: 9 de diciembre de 2021 (numeral 3 del artículo 291 del C.G.P).

Al respecto, es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso del demandado debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo expuesto en líneas anteriores.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133 hoy 21 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b66a2186405dd6e51e88c29bf18e49b10f08fdca86984c738406c8185e646**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2

DEMANDADOS: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO - C.C 7.412.919 y JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ VALEGA - C.C 7.406.306

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO se encuentra notificado del mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que el día 27 de Julio de 2022 el demandado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO a través de apoderado judicial, contestó la demanda promoviendo en la misma excepción de mérito. Sin embargo, teniendo en cuenta que el señor JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ VALEGA no se ha integrado a la litis por cuanto no ha sido notificado del auto que libró mandamiento, este Despacho dispondrá mantener en secretaría las excepciones de mérito presentadas por SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO a través de apoderado judicial, hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar en debida forma la litis.

Asimismo, se constata que el demandado SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO otorga poder al Dr. JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, identificado con C.C 3745818 y T.P. 80.758 del C.S.J para que en su nombre y representación actúe en la demanda de la referencia. Por lo tanto, este Despacho procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO, a través de apoderado judicial, el día 27 de Julio de 2022, hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la litis.

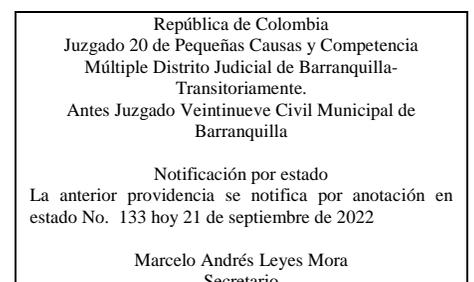
Segundo: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, identificado con C.C 3745818 y T.P. 80.758 del C.S.J, como apoderado judicial del señor SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22808857317e0471f942d3854b45a33a94f667568f25501e9d666a7fc2efa09**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00568-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO - NIT. 890.102.129-9

DEMANDADOS: ELSA EDITH LEDESMA DE LA ASUNCIÓN - C.C 22.405.337 y CARLOS AUGUSTO DE LA ASUNCIÓN PEREZ - C.C 7.414.541

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante otorga poder a abogada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, en el proceso de la referencia, se reconoció personería para actuar al Dr. RAUL DAVILA MORENO, identificado con C.C 18.761.013 y T. P 90.735 del C.S.de la J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Del mismo modo, el día 12 de julio de 2022, el señor EKER DONY MACHADO ARIZA, identificado con C.C 72.259.349, en calidad de representante legal suplente de FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO, identificada con Nit. 890.102.129-9; otorga poder a la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificado con C.C 32.633.171 y T.P 31.665 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificado con C.C 32.633.171 es portadora de la tarjeta profesional No. 31.665. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P dispone que:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

En armonía con la norma anteriormente citada, el artículo 658 del Código de Comercio establece que:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título".

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Téngase por revocado el endoso en procuración conferido por FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO, identificada con Nit. 890.102.129-9; al Dr. RAUL DAVILA



MORENO, identificado con C.C 18.761.013 y T. P 90.735 del C.S.de la J, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

Segundo: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificado con C.C 32.633.171 y T.P 31.665 del C.S.J, como apoderada judicial de FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO, identificada con Nit. 890.102.129-9, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133 hoy 21 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7081972e82e4114676c05163e57f4ecf678e088495eb5e3232cd7cf1b22216f6**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO

Radicación: 080014189020 2020-00587

Demandante: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

Demandados: ANGEL ALFONSO VASQUEZ ZAPATA y ALFONSO ENRIQUE CASTILLO CALLEJAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito desistiendo de la acción ejecutiva contra uno de los ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 03/06/2022, la apoderada demandante, manifiesta desistir de las pretensiones en contra del señor ANGEL ALFONSO VASQUEZ ZAPATA, en atención a que no ha sido posible su notificación ni la aplicación de las medidas cautelares.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*, por ende, esta judicatura aceptará el desistimiento del demandado ANGEL ALFONSO VASQUEZ ZAPATA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la renuncia a la acción ejecutiva en contra de ANGEL ALFONSO VASQUEZ ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONTINÚESE la acción ejecutiva dentro del presente proceso solo en contra del señor ALFONSO ENRIQUE CASTILLO CALLEJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133 hoy 21 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654bd294284cc21f77172e59cbde930d04daa599d5d0f4c5dd71c340bd1c6a2**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00149-00
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ
DEMANDADO: GLEIDER MENA MURILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud, entre otras, de requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha 16 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 16 de abril de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-149. Asimismo, se evidencia que, el jefe de nómina del Ejército Nacional, mediante memorial presentado el 09/06/2021, informa que la medida decretada por este Despacho fue dejada en el turno 4 de ejecución por contar el demandado con anteriores medidas cautelares. En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud de la parte demandante, toda vez que, reposa en el expediente respuesta del pagador del EJERCITO NACIONAL, lo cual este Juzgado procederá a poner en conocimiento de la parte demandante.

Por otro lado, se observa que la Dra. CINDY MORELOS HERNANDEZ, allegó al Despacho el día 26/05/2022, renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del señor ALCIBIADES LEÓN HERNÁNDEZ. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante copia de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. CINDY MORELOS HERNANDEZ aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, y en consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado



RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por EJERCITO NACIONAL, de fecha 09/06/2021 para lo que considere y desee manifestar al respecto.

Tercero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ, identificada con C.C 1.129.535.475 y T.P. 209.967 del C.S.J, para la representación judicial del señor ALCIBIADES LEON HERNANDEZ, identificado con C.C N° 77.039.638.

Cuarto: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133 hoy 21 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6277db22810429b9d21071cc66836165491f331aa3f5ff0003218cc38150156**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00593-00

DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S - NIT. 900.942.327 -1

DEMANDADOS: EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO - C.C 8.773.099 y RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO - C.C 72.212.333

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibidem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en sentencia T-747 de 2013, se expresa que “los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

(Subrayado fuera del texto)



Pues bien, en el presente asunto se observa que en el pagaré GV- 001196, documento presentado como título ejecutivo, la fecha de creación del mismo (10 junio de 2021) es posterior a la fecha de vencimiento de la obligación (5 de mayo de 2021), por lo que no hay claridad sobre la naturaleza de la obligación allí contenida, máxime cuando se solicitan intereses remuneratorios, los cuales como bien se sabe, se generan durante la vigencia del plazo.

Así las cosas, como quiera que el pagaré GV- 001196 presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G del P, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133 hoy 21 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b941a99b531a4d8d2229407db6c3ed32fc46a45bf009f907417630aa36f08a8**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00448-00

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificado con Nit. 890.101.691-2

Demandado: EDIER MURIENTE JIMENEZ, identificado con C.C. No. 71.941.905

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende que se libre orden de pago contra EDIER MURIENTE JIMENEZ por la suma de \$6.352.596, teniendo como documentos ejecutivos, las facturas de servicio público de gas No. 2057001358, 2058252080, 2060720115, 2061947299, 2063205685, 2064450047, 2065649032, 2066699923, 2067775179, 2068866891, 2070024189, 2071165721, 2072307068, 2073503285 y 2074733915, aludiendo la formación de un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes expedido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La factura, además de ser expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Resolución 108 de 1997 establece:

Artículo 42. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.



- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d) Periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) **Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.**
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- k) Valor de las deudas atrasadas.
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- o) Sanciones de carácter pecuniario.
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- q) Otros cobros autorizados

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que las facturas No. 2057001358, 2058252080, 2060720115, 2061947299, 2063205685, 2064450047, 2065649032, 2066699923, 2067775179, 2068866891, 2070024189, 2071165721, 2072307068, 2073503285 y 2074733915, no cumplen con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que las mismas carecen de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló en cada una de ella que el pago debía efectuarse de forma inmediata.

Por lo anterior, se tiene que, las facturas No. 2057001358, 2058252080, 2060720115, 2061947299, 2063205685, 2064450047, 2065649032, 2066699923, 2067775179, 2068866891, 2070024189, 2071165721, 2072307068, 2073503285 y 2074733915, no cumplen con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenidas como títulos válidos para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Así las cosas, sedesdibuja la claridad que deben tener los documentos que presten mérito ejecutivo, toda vez que no existe certeza sobre la fecha o periodo para realizar su pago.

Por lo tanto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 133 hoy 21 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7277be3dc7a4f8c729ad72692cb43f4ab2b9113e36f7b71041bb01981da35d**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00504 00

Demandante: IGB Motorcycle Parts S.A.S. NIT. 811.011.909-9

Demandado: Esmeralda De Jesús García López C.C. 32.871.623

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 15/9/2021 que requirió al demandante para que cumpliera una carga procesal, notificada por estado electrónico 141 del 16/9/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

20/9/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 15/9/2021 que requirió al demandante para que cumpliera una carga procesal, notificada por estado electrónico 141 del 16/9/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00504 00 promovida mediante apoderado por IGB Motorcycle Parts S.A.S. NIT. 811.011.909-9 contra Esmeralda De Jesús García López, identificada con C.C. N32.871.623.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado/Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #133
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ebef28190484c2f5be6d35dd8f9cf42972703639ef9e46c1b0c3c88cbd0d5**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>